Precio 6 ctos.

Número 108.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

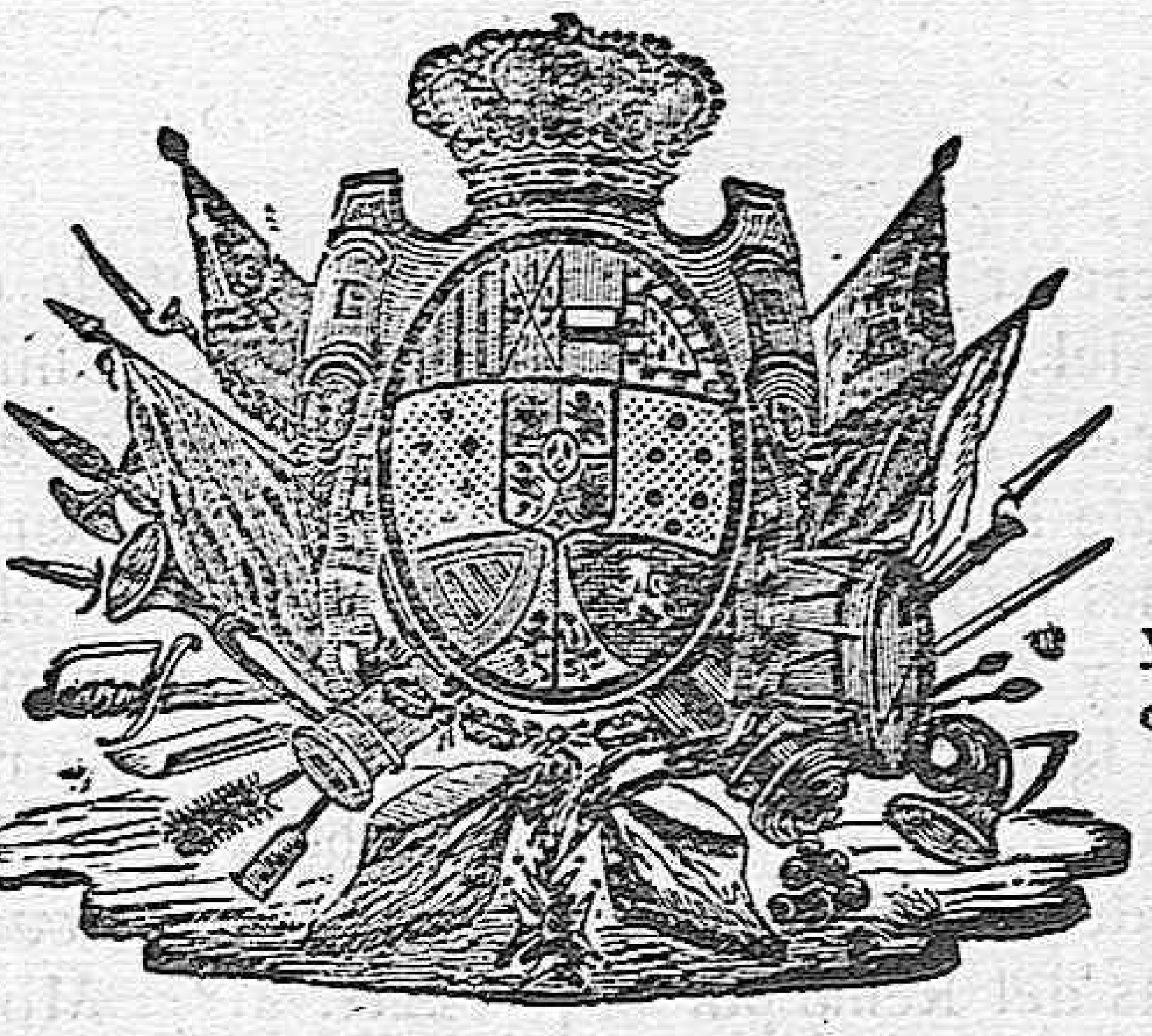

Jueves 9 de Setiembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Ley de 14 de Agosto, para el reemplazo del Ejército de reserva.

En la Gaceta del viernes 3 del actual se hallan publicados la ley, decreto y tabla de cupos provinciales para el reemplazo de 509 hombres, con destino al ejército y reserva, cuyo tenor es el siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo. 1.° Se decreta un reemplazo de 509 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazo de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2° Este número se divide en dos cupos de á 259 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.° De los 259 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 159 al ejército y 109 á la reserva.

Art. 4.° El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 259 hombres de 1840 empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.° Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.° El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841 de ocho.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Rubricado de mano de S. A.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

Decreto del Regente del Reino de 31 de Agosto, para el modo de practicar los sorteos.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino, para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 509 hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo: como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo

de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de 509 hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841 conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida 15 dias despues de los que en el art. 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y prévio anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva, conforme al art. 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la diputacion habrá préviamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el art. 28 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion á al mismo tiempo en otras dos, en que iran inscribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al art. 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta difinitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

Cupos asignados á las provincias para el ejército y reserva.

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava	86	58	144
Albacete	232	154	386
Alicante	384	257	641
Almería	295	197	492
Avila	177	118	295
Badajoz	405	270	675
Baleares (islas)	264	176	440
Barcelona	535	358	893
Búrgos	288	192	480
Cáceres	297	198	495
Cádiz	387	258	645
Castellon de la Plana	248	166	414
Ciudad-Real	356	238	594
Córdoba	404	270	674
Coruña	519	347	866
Cuenca	300	201	501
Gerona	255	171	426
Granada	474	316	790
Gudalajara	204	136	340
Guipúzcoa	134	89	223
Huelva	156	105	261
Huesca	275	184	459
Jaen	342	228	570
Leon	342	229	571
Lérida	194	129	323
Logroño	190	126	316
Lugo	449	300	749
Madrid	474	315	789
Málaga	421	280	701
Murcia	349	232	581
Navarra	285	189	474
Orense	409	273	682
Oviedo	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	205	136	341
Segovia	173	115	288
Sevilla	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	193	483
Teruel	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya	143	95	238
Zamora	205	136	341
Zaragoza	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.= El Duque de la Victoria.= Está rubricado.= En Madrid á 31 de Agosto de 1841.= A D. Evaristo San Miguel.

En su consecuencia encargo á los ayuntamientos y demas á quienes, dependientes de la autoridad que ejerzo, incumbe su cumplimiento, que lo presten tan cumplido y exacto cual requiere asunto de su gravedad, llamando mas particularmente la atencion de los primeros, á fin de que tengan la mas escrupulosa observancia los artículos 4.º de la ley y 4.º del Real decreto, sin perjuicio de lo que para el mismo efecto y demas, acordare la Excma. Diputacion provincial, con cuyo objeto, entre otros, se halla oficialmente convocada para sesion el dia 16 del corriente. Segovia 7 de Setiembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Ley de 36 de Agosto, con aclaraciones á la electoral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Agosto último, comunica á esta Gefatura la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue:

"El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de Marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento de Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Madrid 23 de Agosto de 1841.=A D. Facundo Infante.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos."

Segovia 6 de Setiembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion, pueden presentarse á recoger en la secretaría de esta corporacion las cartas de

pago de suministros formalizadas por la hacienda militar, cuyo total valor se designa, viniendo al efecto provistos de las certificaciones interinas espedidas por el Sr. Comisario de guerra, que deben conservar en su poder. Segovia 7 de Setiembre de 1841.=El Presidente, *Laureano María Muñoz.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Srio.

PUEBLOS.	*Total valor de las cartas de pago.* REALES VN.	
Aldeanueva de la Serrezuela	9	30
Aillon	94	19
Abades	12	32
Aldeonsancho	5	16
Baraona de Fresno	20	22
Boceguillas	5745	2
Caravias	58	28
Carbonero el Mayor	23	10
Castillejo de Mesleon	362	18
Coca	66	3
Cerezo de arriba	57	17
Condado de Castilnovo	27	28
Cerezo de abajo	337	
Estebanvela	175	17
Espinar	1568	2
Garcillan	11	22
Fresno de la Fuente	46	32
Onrubia	1327	10
Labajos	596	4
La Losa	57	8
Montuenga	424	33
Martin Muñoz	5197	13
Muñoveros	19	10
Navafria	37	28
Navas de San Antonio	610	6
Otero-herreros	358	10
Riaza	1026	9
San Cristóbal de la Vega	207	19
San Ildefonso	73	6
Sequera de Fresno	49	
Sepúlveda	1864	28
San Pedro de Gaillos	60	22
Santa María de Nieva	186	16
Sotosalvos	20	28
Turégano	176	24
Vellosillo	3	24
Villacastin	6026	12

Gobierno eclesiástico de Segovia y su obispado.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término á los que se crean con derecho á ser patronos de las obras pías fundadas en esta ciudad por Doña Manuela Barbero, para que dentro de 15 dias improrogables concurran ante Nos, y por la notaría de D. Lorenzo Muñoz, á acreditar su inmediacion de parentesco con la Doña Manuela, é idoneidad, á fin de que recaiga el nombramiento de patrono de sangre en persona que reuna las cualidades que por la fundacion se previenen. Segovia 4 de Setiembre de 1841.=El Gobernador eclesiástico, *Manuel de la Torre.*

La direccion de la empresa del arco arruinado del puente de Almaráz, deseosa de proporcionar al público la comodidad y seguridad posible en el paso del Tajo ínterin se lleva á cabo la obra principiada, ha dispuesto establecer un puente de barcas en aquel punto con el objeto de que pasen por él los viajeros á pie y á caballo, como tambien toda clase de ganados, evitando de este modo los graves perjuicios que se han originado á los ganaderos trashumantes con las detenciones que eran consiguientes en las épocas en que las cabañas bajan y suben de la provincia de Estremadura. Este puente hecho con todas las seguridades posibles, estará corriente para primeros del próximo mes de Octubre.

Lo que se pone en conocimiento del público y particularmente de los dueños de cabañas lanares trashumantes que llevan sus ganados á pastar de invierno á las dehesas de aquella provincia.

Madrid 5 de Setiembre de 1841.=El Director, *Joaquin Rodriguez Leal.*

ANUNCIOS.

Empresa de sustituciones para el Ejército.

La establecida en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 17, que ya se anunció en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 98, lo repite de nuevo á fin de que los interesados á quienes pueda convenir el contratar, se presenten á hacerlo con el apoderado de dicha empresa D. Juan Revilla, vecino de esta ciudad, que vive calle de Escuderos, núm. 20.

En la villa y córte de Madrid, plaza de la Constitucion núm. 21, se ha establecido una nueva empresa en la que se ponen con todas cuantas seguridades se puedan desear, sustitutos para reemplazar en las de 40 y 41, á precios convencionales y con seguridad, y tambien no hay inconveniente por dicha empresa el pasar á contratar á esta de Segovia. Los ajustes no pasarán de 6000 rs., y por la parte de dicha empresa es toda la responsabilidad. El principal de dicho establecimiento es el Señor D. José Gallo, persona bien conocida con capitales y arraigos.

VENTA.

Quien quisiere comprar una casa en esta ciudad, calle de Reoyo, número 13; nueva y con cuatro pisos, acuda á tratar con Doña María Rancaño, que vive en dicha casa.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.